

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Luis Mazantini y Egüía.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Cádiz a D. Javier Molina.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Lérida a D. Francisco Ballesteros Meseguer.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Oviedo a D. Demetrio Martínez Azagra.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Guadalupe a D. Luis Maraver y Serrano.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Zamora a D. Juan Francisco Gascón.—Página 890.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Eduardo Mendaro, cesante de igual cargo.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Cáceres a D. Antonio Botella Jaudenes, Marqués de Colomina, cesante de igual cargo.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Cádiz a D. Javier Bares y Romero, cesante de igual cargo.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Ciudad Real a D. Fernando Muñoz Balsalobre, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Cuenca a D. Ramón Montis y Alendosalazar, cesante de igual cargo.—Página 890.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Guadalajara a D. José Sarmiento Ozores, Diputado provincial.—Páginas 890 y 891.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Jaén a D. Francisco Barea, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 891.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Lérida a D. Sabas Alfaro Zarabozo, teniente coronel de Estado Mayor.—Página 891.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Oviedo a D. José López Boulosa, que desempeña igual cargo en la de Jaén.—Página 891.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Soria a D. José María Martínez de Avellanosa, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.—Página 891.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Tarragona a D. Tiburcio Martín, que desempeña igual cargo en la de Soria.—Página 891.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Zamora a D. Miguel Atilano Casado y Moreno, ex Diputado a Cortes.—Página 891.

Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando General de la quinta División al General de división D. Balbino Gil-Dolz del Castejar y Peyró, que actualmente manda la décimosexta.—Página 891.

Otro ídem íd. de la décimosexta División al General de división D. Antonio Serra y Orts.—Página 891.

Otro ídem íd. de la tercera División al General de división D. Guillermo Lanza e Iturriaga.—Página 891.

Otro ídem íd. de la primera brigada de Infantería de la octava División al General de brigada D. José Hechavarría Limonta.—Página 891.

Otro nombrando Gobernador militar de Guadalajara al General de brigada D. Alfredo Sosa y Arbelo, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la octava División.—Página 891.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. José Delgado Rodríguez.—Página 891.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, a los Coronales retirados D. José de Reyna y Massa, de Artillería; D. Hilarión Furundarena Martínez-Díaz, de Infantería, y D. Adriano Riestra y Monzón, de Artillería.—Página 891.

Ministerio de Marina

Real decreto promoviendo al empleo de

General de brigada de Infantería de Marina al Coronel del expresado Cuerpo D. Luis Mesía y Feijóo.—Páginas 891 y 892.

Otro disponiendo quede para eventualidades del servicio el General de brigada de Infantería de Marina don Luis Mesía y Feijóo.—Página 892.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 892 a 894.

Ministerio de Hacienda

Real orden fijando la forma en que debe efectuarse el movimiento de personal que ocasione la aplicación de la vigente ley Económica para 1929-21.—Páginas 894 y 895.

Otra disponiendo se le declare excedente a todo el personal auxiliar del Catastro de rústica, cesante a su instancia, por habersele negado la excedencia con posterioridad a la publicación de la ley de 22 de Julio de 1918.—Páginas 895 y 896.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se observe con el mayor rigor el precepto terminante de los vigentes Reglamentos de la Policía gubernativa que dispone que ningún individuo de la Policía pueda ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes al objeto de su institución.—Página 896.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Luis García Ortega, apoderado de la Sociedad "Tranvías del Este de Madrid", contra las notas de suspensión de inscripción puestas por el Registrador de la Propiedad del Norte, de esta capital, en unas escrituras de venta otorgadas por la expresada Sociedad.—Página 896.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Dis-

poniendo se publique una convocatoria de 160 plazas para el ingreso en la Escuela de aprendices marineros.—Página 899.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo próximo pasado.—Página 901.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declara-

ciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Abril del año actual.—Página 901

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES *London Assurance Corporation; Banco Nacional de México; Compañía general de Tabacos de Filipinas; Sociedad Metalúrgica*

Duro-Felguera; Desagüe de Almagrera; Electras Marroquies; Sociedad Anónima Trotter para lavado de minerales, y Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila Me ha presentado D. Luis Mazzantini y Eguía.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Javier Molina.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado don Francisco Ballesteros Meseguer.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado don Demetrio Martínez Azagra.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara Me ha presentado D. Luis Maraver y Serrano.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado don Juan Francisco Gascón.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Eduardo Mendaro, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Cáceres a D. Antonio Botella Járdenes, Marqués de Colomina, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Javier Bore y Romero, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a don Fernando Muñoz Balsalobre, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. Ramón Montis y Allendesalazar, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a don

José Sarmiento Ozores, Diputado provincial.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. Francisco Barea, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. Sabas Alfaro Zarabozo, Teniente Coronel de Estado Mayor.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. José López Boullosa, que desempeña igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a D. José María Martínez de Avellanosa, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Ti-

burcio Martín, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora a D. Miguel Atilano Casado y Moreno, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la quinta división al General de división D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró, que actualmente manda la décimosexta.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la décimosexta división al General de división D. Antonio Serra y Orts.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la tercera división al General de división D. Guillermo Lanza e Iturriaga.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la octava división al General de brigada D. José Hechavarría Limonta.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Guadalajara al General de brigada D. Alfredo Sosa y Arbelo, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la octava división.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, don José Delgado Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegido,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por los Coroneles retirados D. José de Reyna y Massa, de Artillería; D. Hilarión Furundarena Martínez-Díaz, de Infantería, y D. Adriano Riestra y Monzón, de Artillería, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de General de brigada de Infantería de Marina, con antigüedad de 14 del mes actual, al Coronel del expresado Cuerpo D. Luis Mesa y Feijó, en vacante producida por fallecimiento del General de brigada D. Andrés Sevillano Muñoz.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

Servicios prestados por el Coronel de Infantería de Marina D. Luis Mesía y Feijóo.

Nació en 19 de Junio de 1859. Ingresó como Cadete en el segundo Regimiento del Cuerpo en 1.º de Febrero de 1876, y ascendió a Alférez en 6 de Marzo de 1877. A Teniente en 5 de Diciembre de 1881. A Capitán en 5 de Julio de 1894. A Comandante en 25 de Marzo de 1898. A Teniente Coronel en 10 de Julio de 1913. A Coronel en 13 de Octubre de 1917.

Desempeñó de subalterno los destinos de su clase en los Departamentos de Cádiz y Ferrol, y en la Brigada en la Corte, habiendo mandado las guarniciones de los acorazados "Sagunto" y "Numancia", durante más de tres años.

De Capitán mandó compañía, fué Ayudante del Batallón, Depositario y Oficial de Almacén, habiendo salido repetidas veces a operaciones en la campaña de Cuba con el mando de su Compañía, con el cargo de Ayudante o mandando accidentalmente su Batallón.

Como Comandante desempeñó los destinos de Jefe del Detall y de Armas, y en el empleo de Teniente Coronel mandó el primer Batallón del segundo Regimiento más de dos años. Igual tiempo mandó el expresado Regimiento en el empleo de Coronel.

Asistió de Alférez a la primera campaña de Cuba, y de Capitán a la segunda, donde permaneció desde Abril de 1895 hasta Noviembre de 1898, asistiendo a la mayor parte de las operaciones que efectuó la división de Holguín, siendo algunas veces propuesto como distinguido y obteniendo como recompensas las gracias, dos Cruces rojas del Mérito Militar, otra pensionada y el empleo de Comandante.

Se halla en posesión de la Gran Cruz y Placa de San Hermenegildo, de la Medalla de oro y de la Gran Placa de honor y mérito de la Cruz Roja, de la Medalla de Cuba, de la de Alfonso XIII y de varias conmemorativas de la Guerra de la Independencia.

Cuenta más de cuarenta y cuatro años de efectivos servicios, y era el número 2 de su escala.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina don Luis Mesía y Feijóo quede para eventualidades del servicio en esta Corte.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que E. cursó a este Ministerio, promo-

vida por el soldado del regimiento de Infantería Saboya número 6, Elías Fúmez Fernández, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 84, expedida en 5 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento de Infantería Tetuán número 45, Ramón García Cantó, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 105, expedida en 7 de Agosto de 1919, por el tercer plazo de la cuota militar, y teniendo en cuenta que el referido plazo está abonado por duplicado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por el soldado del regimiento de Infantería Granada número 34, José

Morillo Alejandro, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, según carta de pago número 159, expedida en 20 de Diciembre de 1919, por el tercer plazo de la cuota militar, teniendo en cuenta que el importe del referido ingreso está efectuado por duplicado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por el soldado del regimiento de Infantería Garelano número 73, Adolfo Ramírez Escudero, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento, y resultando que el recurrente, recluta del reemplazo de 1918, ingresó en filas como acogido a los del artículo 267, y con posterioridad le fueron otorgados los del 268 y 271 de dicha ley, este último por ser cuarto hermano, habiendo ingresado la cantidad de 1.250 en 14 de Enero último, con el fin de ampliar la cuota militar; considerando que el indicado depósito se verificó después de expirado el plazo que para poder efectuarlo disponía la Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado (D. O. número 273), y cuya ampliación, por tanto, no se puede conceder.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 1.750, correspondientes a las cartas de pago números 236 y 59, expedidas en 9 de Febrero de 1918 y 14 de Enero de 1920, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, que es al que se halla acogido, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el

artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento de Telégrafos, Juan Pablo Sancho Zaro, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 194, expedida en 1.º de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Salvador Pifa Miró, soldado de la Comandancia de Artillería de Mallorca, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 135, expedida en 17 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que

efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 7 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del cupo de instrucción del reemplazo de 1917 perteneciente al regimiento de Infantería León número 38, Rafael Ladrón de Guevara, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 210, expedida en 14 de Febrero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el indicado depósito se efectuó antes del alistamiento del citado individuo, que no lo fué hasta el año citado de 1917.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 7 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Anselmo Jiménez Rodríguez, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.250 que en dos depósitos constituyó por los dos primeros plazos para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo Eugenio Jiménez Jiménez, soldado del 7.º regimiento de Artillería ligera, y acogido a los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, correspondientes a la carta de pago número 100, expedida en 16 de Diciembre de 1919, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó

el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Anastasio Pardo Molina, soldado del segundo Regimiento de Zapadores Minadores, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 62, expedida en 28 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Alcántara, número 58, Pascual Tejedor Ledesma, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 241, expedida en 30 de Septiembre de 1919, como tercer plazo de la cuota militar; teniendo en cuenta que el importe del citado plazo lo tiene abonado de más,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470

del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Carlos Miranda Quantín, residente en Bruselas (Bélgica), en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 24, expedida en 14 de Febrero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el Reemplazo de dicho año por la Junta consular de Reclutamiento de Tetuán (Marruecos), perteneciente a la Caja de recluta de Algeciras, número 24, y teniendo en cuenta que el indicado recluta fué declarado inútil total y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que acredite su derecho o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por Francisco Elías Pérez, soldado del Regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 246, expedida en 17 de Diciembre de 1919, quedando en las 250 restantes, el tope de la pensión militar que señala el artículo 271 de la referida ley, debien-

do percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente abierto por iniciativa del Negociado Central del Personal de este Ministerio sobre si con motivo de la provisión de plazas aumentadas legalmente en la plantilla del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública al ponerse en vigor el Presupuesto para 1920-21 cabe la aplicación de turnos y exigir a los funcionarios que asciendan de categoría el cumplimiento de la condición que establece para la provisión de vacantes el art. 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1818:

Resultando que, pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso y a la Intervención general de la Administración del Estado, lo ha emitido este Centro en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: La Sección de Personal de ese Ministerio, con motivo de la aprobación del Presupuesto general del Estado para 1920-21, en el que se da efectividad a la planta de personal aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1919, somete a la resolución de V. E. dos cuestiones, que son: primera, si los turnos de provisión de vacantes establecidos en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 son aplicables al llevar a cabo lo dispuesto en el citado Decreto; y segunda, si el precepto contenido en el artículo 9.º de dicho Reglamento, que dice: "No se podrá ascender a cargos de categoría superior sin contar, al menos, quince años en los servicios provinciales del ramo respectivo, o haber desempeñado durante dos años cargo o cargos de la categoría inmediata inferior en los mismos servicios", ha de tenerse en cuenta al conferir los ascensos de categoría.

Respecto al primer extremo, opina la Sección de Personal, y así lo propone a V. E., que sólo debe aplicarse el turno de rigurosa antigüedad para adjudicar los nuevos créditos; soste-

niendo, en cuanto al segundo, que no cabe exigir por esta vez que reúnan los funcionarios los requisitos del aludido artículo 9.º

Fúndase, al sentar ambas conclusiones, en que no se trata de proveer vacantes normales producidas por excepciones, cesantías, jubilaciones o defunciones de empleados, sino de acoplamiento del personal existente a unas nuevas plantillas, que no pueden dar lugar a colocación de cesantes ni de excedentes, sino al ascenso en bloque de los que se hallan en activo, conservando los ascendidos el mismo lugar de prelación que en la actualidad tienen, sin que resultara equitativo el que por no reunir parte de los Oficiales primeros los quince años de servicios provinciales o los dos años de esos mismos servicios en su actual categoría, fuesen ascendidos a Jefes de Negociado los Oficiales segundos, quedando aquéllos postergados.

En apoyo de la primera conclusión invoca el Negociado del Personal la sentencia que dictó la Sala tercera del Tribunal Supremo con fecha 3 de Octubre de 1916, en la cual se distinguió el caso de ascender por el orden de turnos si hay que cubrir vacantes propiamente dichos, de aquel otro en el cual los funcionarios ascienden todos en un día, por no cubrir esa clase de vacantes, sino plazas de nueva creación por dumento legal de las existentes.

Planteadas en tan escuetos términos ambas cuestiones, la Intervención general, en su misión fiscalizadora, se considera en el incluíble deber de dejar sentado en principio que los artículos 4.º, 5.º y 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en relación con sus correspondientes disposiciones transitorias, se refieren de una manera taxativa y expresa a los turnos que deben guardarse para todos los ascensos y a las condiciones que deben reunir los ascendidos, sin establecer distinciones de clase alguna, ni aun por razón de reforma. Pero hecha esta afirmación, tiene que reconocer que la aplicación estricta y rigurosa en el presente caso, de tales disposiciones, no solamente había de conducir, y desde luego conduciría, a que quedase incumplido el fin que con la reforma y ampliación de las plantillas del personal se propusieron obtener, primero el Poder ejecutivo, y más tarde las Cortes al aprobarlas—no otro que el de las mejoras del personal activo, en razón a la anormalidad de las circunstancias y la carestía de la vida—, sino a una falta de equidad y aun de justicia en los ascensos que se han de producir.

En cuanto al primer extremo de la consulta, si por guardarse los turnos para la provisión de vacantes determinan los artículos 4.º y 5.º del aludido Reglamento hubiera necesidad para reservar plazas para cesantes y excedentes y para las oposiciones mitadas y libres en las categorías de Jefes de Administración y Jefes de Negociado establecen esos preceptos, es indudable que el personal activo no recibiría en toda la extensión que las nuevas plantillas permiten aquellos beneficios que se le quisieron otorgar.

La parte de esos beneficios redundaría en favor de personal ajeno a la propia Administración, evitando que el primero, con el cual la obligación se contrae en razón a sus penurias, quedara acoplado a las categorías y a los reldos que para ellos se establecieron.

Por esto hay que estimar perfectamente razonada la propuesta de la Sección de Personal y entender que los pedidos preceptos son tan sólo aplicables para el movimiento normal de las escalas, pero no para cuando, como en el presente, se trata de otorgar beneficios de carácter general a un Cuerpo determinado, caso en el cual los ascensos deben conferirse exclusivamente por riguroso orden de antigüedad otorgándolos en bloque, conforme sostiene la invocada sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1916, que es la perfecta aplicación, para evitar como tal, también, que parte de ese personal activo quede en situación indefinida, cual sería la de continuar excediendo en número en determinadas categorías y clases por falta de ese acoplamiento a las nuevas plantillas, para que las plazas a que ellos pudieran pasar, para que ese acoplamiento total se efectuase, resultarían ocupadas, o en derecho a ocuparse, por personal en distinta situación que, en definitiva, tendería a aumentar el número de funcionarios, a costa y con perjuicio evidente de los actuales.

Otro orden de consideraciones hay, además, que tener en cuenta respecto a la segunda cuestión de las plantillas, o sea a la que tiene relación con los servicios provinciales que el artículo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 exige para pasar de una a otra categoría, y de los cuales solamente exceptúa la disposición transitoria 10.ª del mismo Reglamento los funcionarios que en 22 de Julio de 1918 poseyesen nombramientos de Jefe de Negociado de primera clase o de Oficiales primeros. La efectividad de las plantillas que figuran en los Presupuestos generales del Estado para 1920-21 permite un movimiento de

tanta consideración en las escalas que, aparte de los ascensos correspondientes a Jefes de Administración en sus tres clases y de Jefes de Negociado de primera y segunda han de proveerse, por consecuencia de ellas, 250 plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, no quedando en la categoría y clase inferior inmediata de Oficiales primeros más que 243 individuos, la mayoría de los cuales sólo cuentan de antigüedad en su empleo el tiempo que media desde 1.º de Septiembre de 1918, en que fueron ascendidos, hasta la fecha; es decir, que no han llegado a servir todavía dos años en dicho empleo. Si a estos oficiales primeros se les exigiera hoy dos años de servicios provinciales para su pase a Jefes de Negociado, aun cuando hubiesen tratado de llenar tal condición desde que la ley les obliga a ello, no hubiesen podido cumplir esos dos años, y por consecuencia, al considerarlos incapaces para ascender por faltarles aquella condición, habría que ir entresacando de la clase inferior de Oficiales segundos aquellos que la reunieran, para ascenderlos a esas vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase, con lo cual resultaría una perfecta desigualdad, siendo injusto otorgarles unos beneficios que no pudo estar en el ánimo del legislador se les otorgara, anteponiéndolos a los que tenían en el Cuerpo mayores derechos por el lugar que en los respectivos escalafones ocupan y por el mayor sueldo que disfrutaban.

La Administración tiene el deber—utilizando para ello su potestad reglamentaria—de impedir que la aplicación de una disposición de carácter general, atendiendo sólo el sentido gramatical con que está redactada, produzca consecuencias tan inadmisibles en un orden justo y razonable. No puede perderse de vista que los Reglamentos y las Instrucciones se dictan para los casos usuales, ordinarios y corrientes, y que lo excepcional y extraordinario, lo que no pudo preverse, tiene que ser objeto de resoluciones especiales en relación con la especialidad del caso que se presente.

La aplicación de las leyes y reglamentos debe llevarse a cabo en forma tal que no resulte evidente injusticia o se dé un contrasentido, y esto acaecería si se diera cumplimiento en su texto gramatical y absoluto al artículo del Reglamento que venimos comentando. Por otra parte, no cabe olvidar tampoco que, iniciada la reforma de la planta del personal administrativo de Hacienda a poco de dictarse la ley de Bases y el Reglamento para su ejecución, reforma que actualmente va a tener su completo desarrollo, es evi-

dente que el momento presente es de transición y demanda resoluciones especiales que regulen, sin perjuicio para los funcionarios, el pase de la antigua planta a la nueva, pudiendo afirmarse que mientras ésta no tenga completa efectividad no queda constituido definitivamente el organismo administrativo encargado de la función económica del Estado. Y si, al ponerse en ejecución el Reglamento, vino una disposición transitoria, la 10.ª, a evitar el perjuicio que desde luego se hubiera ocasionado a determinados funcionarios de exigirse a los Oficiales primeros y Jefes de Negociado de primera para ascender los servicios provinciales, lógico y justo es que por motivos análogos se exima de ese requisito a los que automáticamente deban pasar de una categoría a la inmediata, para poner en ejecución la nueva plantilla.

Tal es el parecer de esta Intervención general."

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, que coincide esencialmente con el de la Dirección general de lo Contencioso se ha servido disponer:

1.º Que el movimiento de personal que ocasiona la aplicación de la vigente ley Económica para 1920-21 se efectúe por rigurosa antigüedad y orden numérico de escala, sin que haya lugar a la aplicación de la variedad de turnos establecida en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por tratarse de cubrir vacantes propiamente dichas, sino plazas de nueva creación por aumento legal de las existentes; y

2.º Que tampoco cabe, al efectuarse la mencionada aplicación, de tener en cuenta las restricciones que para casos normales de movimientos naturales del Escalafón establece el artículo 9.º de dicho Reglamento respecto de los funcionarios que al ascender cambian de categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Marcelo Guitián Arias y otros, Auxiliares administrativos, Geómetras y Delineantes del Catastro de rústica, hoy cesantes a su instancia, solicitando se les conmute esta situación por la de excedentes, con arreglo a la Real orden de 12 de Marzo de 1919, que declaró el

derecho a la excedencia voluntaria del personal auxiliar del Catastro de la rústica.

Resultando que en sus respectivas instancias alegan que habiendo obtenido dos de los tres citados cargos de Auxiliares, Geómetras o Delincautes, se vieron en la precisión de optar por uno de ellos, por habérselos negado el derecho a disfrutar de la excedencia voluntaria sin sueldo, reconocida después por la citada Real orden de 1919, que solicitan se les aplique:

Resultando que por diferentes acuerdos de esa Subsecretaría, todos ellos posteriores a la ley de 22 de Julio de 1918 y a su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, se negó a los recurrentes y a otros que no han recurrido la excedencia voluntaria sin sueldo, por entender que debían continuar rigiéndose por sus disposiciones especiales, entre las cuales se hallaban la Real orden de 17 de Noviembre de 1917, que disponía que a los Geómetras no se les concedería, bajo ningún concepto, la situación de excedente ni supernumerario, y el Real decreto de 10 de Septiembre del mismo año, que preceptuaba que a los Auxiliares administrativos no se les concedería derecho a la situación de supernumerarios ni excedentes:

Resultando que por la aplicación de tales disposiciones, y por razón de tal incompatibilidad, aparecen los reclamantes, en general, declarados "cesantes a su instancia" por diferentes acuerdos, anteriores a la fecha 12 de Marzo de 1919:

Resultando que con posterioridad a tales acuerdos se dictó la referida Real orden de 12 de Marzo de 1919, por la cual se declaró "que el personal de Auxiliares administrativos, Geómetras, Delincautes y Mecnógrafos del Catastro, tiene derecho a disfrutar de la excedencia voluntaria concedida a los funcionarios activos por la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, en la forma que preceptúa el artículo 41 del Reglamento dictado para su ejecución":

Considerando que la declaración de la expresada Real orden se apoya como fundamento en la idea de que "la excedencia era derecho propio de los funcionarios desde que están constituidos normalmente en carreras, reconocido y sancionado de nuevo por la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918", y en que "todos sus dictados y conveniencias inducen a que se verifique la adaptación respecto de dicho particular":

Considerando, pues, que la Real orden de 12 de Marzo no constituye un precepto nuevo, sino que es interpretación, aclaración y aplicación a los Auxiliares administrativos, Geómetras, Delincautes y Mecnógrafos del Cata-

tro, del derecho de excedencia reconocido en la citada base 4.ª de la ley de Funcionarios, por donde se demuestra que desde la implantación de dicha ley debió otorgárseles tal excedencia, cuando la pedían, y que los acuerdos que la negaron deben quedar sin efecto, como dictados contra la ley de Funcionarios que dejó desvirtuada la restricción absoluta que en materia de excedencias establecía el artículo 17 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, porque las disposiciones de carácter interpretativo o aclaratorio implican el reconocimiento de la virtualidad del precepto interpretado desde que aquél tuvo existencia legal, salvo siempre los derechos de tercero y los estados de derecho consentidos:

Considerando que la cesantía concedida "a instancia del interesado", ya sea que así se exprese, ya sea que así resulte por coincidencia con la petición del mismo, equivale a una verdadera situación de excedencia sin sueldo, a la que sólo falta para tener todos los caracteres de la excedencia propiamente dicha la circunstancia de la temporalidad en el alejamiento del servicio activo, puesto que el concepto de cesantía no implica ni ha representado nunca la separación definitiva del servicio, sino la mera cesación con posibilidad de volver a él, condicionada o no:

Considerando por una y otra clase de razonamientos, y por el juicio de que lo favorable puede ampliarse cuando no hay perjuicio de tercero—como no existe en este caso—que deben estimarse como declaración de excedencia las cesantías concedidas a su instancia o por efecto de petición propia, a los Auxiliares administrativos, Geómetras, Delincautes y Mecnógrafos del Catastro de rústica, que tuvieron que optar por uno de dichos destinos incompatibles, puesto que según declaró la Real orden de 12 de Marzo de 1919, tienen derecho a disfrutar de la excedencia voluntaria concedida a los funcionarios activos por la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 en la forma que preceptúa el artículo 41 del Reglamento dictado para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente, precepto que por regir desde 1.º de Septiembre de dicho año es aplicable a todos los citados empleados del Catastro, a quienes al resolver su opción por uno u otro destino se les debió declarar "excedentes" en vez de "cesante a su instancia" en aquel que por la opción dejaban, por asimilación a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer que a todo el personal auxiliar del Cata-

de rústica "cesante a su instancia" por habérselo negado la excedencia con posterioridad a la publicación de la ley de 22 de Julio de 1918, se le declare "excedente" desde la fecha de su cesantía, debiendo sujetarse tal excedencia, por razón de asimilación, a las reglas del Reglamento general de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por los vigentes Reglamentos de la Policía gubernativa de 4 de Mayo de 1905, 8 de Mayo de 1906 y 15 de Agosto de 1907, que ningún individuo de la Policía pueda ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observe con el mayor rigor el precepto terminante de los expresados Reglamentos, a cuyo fin los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y de Seguridad que presten servicio de Oficina en los Gobiernos civiles, o como Ordenanzas, Asistentes u otros que no sean precisamente los que les están asignados en los Reglamentos por que se rigen, cesarán inmediatamente en los expresados servicios, haciéndose responsables de la infracción de lo dispuesto por los Reglamentos y por esta Real orden a los Jefes de los Cuerpos en las provincias respectivas y al personal que lo consienta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que por esa Dirección general se disponga lo conveniente para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis García Ortega, apoderado de la Sociedad anónima de omi-

ada "Tranvía del Este de Madrid", contra las notas de suspensión de inscripción puestas por el Registrador de la Propiedad del Norte, de esta capital, en unas escrituras de venta otorgadas por la expresada Sociedad, pendiente en este Centro en virtud de prelación de este último funcionario: Resultando que la Sociedad del Tranvía del Este de Madrid era dueña de una finca urbana compuesta de terrenos y edificaciones que estuvieron destinadas a estación, depósito, talleres, habitaciones y oficinas para servicios de la misma Sociedad, situada en la calle de Serrano, número 102, que adquirió por compra que, en unión de otros bienes, hizo a las Compañías inglesas denominadas "Compañía del Tranvía de las calles de Madrid" y "Compañía Unida de Tranvías", respecto al pleno dominio de una parcela de 772 pies cuadrados y 9 centésimas, parcela que se agrupó para formar una sola finca con otro solar de 51.827 pies cuadrados y 97 centésimas, cuyo usufructo poseían las mencionadas Compañías inglesas con pleno dominio de las edificaciones levantadas sobre dichos terrenos; se in todo ello resultaba de la escritura pública otorgada en esta Corte el 2 de Agosto de 1899, inscrita en el Registro de la Propiedad; que posteriormente expresada Compañía adquirió la plena propiedad de la parcela de terreno de los 51.827 pies cuadrados antes citada, con cuantos derechos eran anejas a esa nuda propiedad, por escritura pública otorgada también en esta Corte el 4 de Noviembre de 1899; que la adquisición se tuvo en cuenta al hacerse la inscripción relacionada de compra que se formalizó en la mencionada escritura de 2 de Agosto de 1899, según aparece de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad del Norte, de esta capital, el 3 de Julio del año 1918; que, según testimonio notarial de una certificación expedida en el mismo Registro con fecha 20 de Febrero de 1919, no aparece ninguna carga que grave el mencionado inmueble, y que no constaba de antecedentes consultados de dicho Registro ninguno que en manera alguna modificase la capacidad civil de la Sociedad "Tranvía del Este de Madrid" en cuanto a la libre disposición de sus bienes; que esta Compañía vendió y transmitió en pleno dominio y liberado de cargas la expresada finca a D. Juan M. Urquijo por escritura pública de 20 de Marzo de 1919, y que, luego de pagar los derechos reales correspondientes, se presentó dicho documento para inscribir en el Registro de la Propiedad antes mencionado, poniéndose en el mismo por el Registrador la siguiente nota: suspendida la inscripción del precedente documento, porque siendo su objeto la venta de los terrenos y edificaciones que constituían la estación, depósitos, talleres y otras dependencias del Tranvía de Madrid, es necesario para ello el consentimiento o autorización del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, que otorgó la concesión de dicho tranvía, y al cual, por tanto, deberá revertir éste en su día";

Resultando que la misma Sociedad que se refiere el Resultando anterior a dicha de una finca compuesta de

terreno y edificaciones que estuvieron destinadas a cuadras y almacenes, situada en la calle de Claudio Coello, número 106, de esta Corte; que sobre el expresado terreno hay edificados varios pabellones que estuvieron destinados a cuadras y almacenes, todos de planta baja; que esta finca fué adquirida por la Sociedad expresada del "Tranvía del Este de Madrid" por compra que, en unión de otros bienes, hizo a las Compañías inglesas de que antes se ha hecho mérito, según escritura otorgada en esta Corte el 2 de Agosto de 1899; que la aludida finca está libre de cargas, según certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, y que contenía la expresada manifestación de no estar limitada en modo alguno la capacidad civil de la Sociedad del "Tranvía del Este de Madrid" en cuanto a la libre disposición de sus bienes; que ésta última Compañía vendió el citado inmueble a la Sociedad española "Dunlop" por escritura pública otorgada en esta capital el 16 de Abril de 1919, y que, previo el pago de los derechos correspondientes, fué presentada en el Registro de la Propiedad del Norte, de esta Corte, en la que se puso por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento, porque siendo su objeto la venta de unos terrenos y edificaciones que constituían dependencias del Tranvía de Madrid, es necesario para ello el consentimiento o autorización del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, que otorgó la concesión de dicho tranvía, y al cual, por tanto, deberá revertir éste en su día";

Resultando que D. Luis García Ortega, como apoderado de la Sociedad denominada "Tranvía del Este de Madrid", tantas veces mencionada, interpuso el correspondiente recurso contra las notas anteriores de suspensión de inscripción puestas por el Registrador de la Propiedad del Norte, de esta capital, en virtud de las siguientes alegaciones: que el Registrador se ha permitido, no sólo definir derechos del Municipio e interpretar concesiones que no conoce, sino que desde luego prejuzga que todo lo que la Sociedad "Tranvía del Este de Madrid" posea ha de revertir en su día al Ayuntamiento de esta Corte, y, en consecuencia, es necesario demostrar el error en que se encuentra; que el tranvía de Madrid o de Salamanca fué otorgado con arreglo a los requisitos legales que aparecen en la escritura de concesión de fecha 11 de Diciembre de 1869, y de ello aparece que la concesión fué hecha por noventa y nueve años; que en las condiciones económicas administrativas del pliego aprobado por el Ayuntamiento de Madrid no se consigna precepto ni se hace indicación alguna de que hubieran de edificarse dependencias de la índole, condición o naturaleza y fines a que se destinaron aquellas que, por no ser necesarias y previo traslado de sus servicios a otras, determinaron la razón de enajenar la finca que es objeto del recurso; que en el referido pliego se detalla únicamente el recorrido por las calles que había de llevar el tranvía, las vías que en ellas habían de establecerse y sus condiciones y el establecimiento de dos estaciones o si-

tios de parada, "cuyo emplazamiento no se llegó a señalar", en cada extremo de la línea; que es bueno tener en cuenta que la condición 14.ª dice literalmente: "La Empresa establecerá por ahora dos estaciones, una en cada extremo de la línea, cuyo emplazamiento se señalará sobre el terreno. En el interior de la población no hay estaciones o sitios de parada, y si las hubiese, el concesionario se sujetará a las condiciones que se le dicten sobre el particular"; que las estaciones a que dicha cláusula se refiere, son, pues, puntos, locales o kioscos para que estacionen los viajeros en terrenos de dominio público, como ocurre en la línea del Hipódromo; que sólo esas obras y el material móvil era lo que había de revertir a favor del Ayuntamiento de esta capital al expirar el plazo de la concesión; que así lo declara expresamente la condición 16.ª del pliego de condiciones referido, y en esa forma quedó solemnizado el contrato, que obtuvo la debida aprobación por Real orden de 22 de Noviembre de 1876; que esta misma concesión, cedida por D. José Domingo Trigo a D. Guillermo Morris, y por éste a la Compañía inglesa del "Tranvía de las calles de Madrid", fué después aumentada con algunas otras prolongaciones de vía y transferida a la Sociedad del "Tranvía del Este de Madrid"; que durante el tiempo en que fué propietaria de esas líneas, la expresada Sociedad inglesa, se solicitó por ésta el cambio de fuerza motora por energía eléctrica, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, con arreglo a la ley especial de 14 de Agosto de 1895, y como quiera que toda concesión de tranvía que no estuviera movida por fuerza animal está reservada al Ministerio de Fomento por el artículo 72 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y número 6.º del 79 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, fué sometido en su trámite para su resolución al Ministro de Fomento, siendo este Ministerio el que autorizó el cambio con las debidas modificaciones para las obras, en la línea a que este recurso se refiere, por Real orden de 29 de Julio de 1897; que por virtud del contenido de esa Real orden se modificó la concesión primitiva en dos partes esenciales: en el plazo que restaba a la concesión, que se redujo a sesenta años, y en las tarifas, que se fijaron en un máximo, cuando no tenían límite establecido en la concesión primera; que estas dos modificaciones fueron las únicas introducidas por dicha Real orden y por el Ayuntamiento, y por mutua concordia de las partes se produjo la novación de contrato, que, debidamente aprobada y para cumplimiento de la antes referida disposición ministerial, se produjo en la de concesión adicional del tranvía de Madrid, cuya escritura se otorgó en esta Corte a 9 de Noviembre de 1897, acompañándose la correspondiente copia a este recurso; que por la lectura de este último documento puede verse que sólo se alteró el contenido de la concesión primitiva en lo referente al máximo de tarifa y al plazo de la concesión, dejando en lo demás subsistente la escritura ya referida de 11 de Diciembre de 1869, sin que, por tanto, se hiciera modificación alguna en el extremo referente a las obras que ha-

bían de revertir al Ayuntamiento al finalizar el período de la concesión, en la cual se habían introducido las naturales alteraciones referentes a la fuerza motriz sustituida; que, por tanto, se ve que, con arreglo al pliego de condiciones de la concesión (ley primera por ser ley contractual de aplicación al caso actual), no existe el menor indicio de que hayan de revertir al Ayuntamiento de Madrid las edificaciones que por su libre voluntad y sobre terrenos suyos y no terrenos públicos había establecido por su conveniencia la Compañía recurrente; que conviene hacer constar que la indicada Compañía lo que ha hecho ha sido sustituir las dependencias que tenía por otras mejores y más amplias en la calle de Magallanes, sin que esto signifique que por tal declaración, que es de hecho, la Compañía reconozca que esas nuevas instalaciones tengan nunca que ser de la propiedad del Ayuntamiento de Madrid, que oportunamente las comprará o las sustituirá, según su conveniencia, cuando de las líneas se incaute; que esta declaración de hecho se consigna al nuevo efecto de que se observe que el servicio público no perderá absolutamente nada con la enajenación de unos edificios que no prestaban utilidad alguna para el fin a que los tranvías se destinan; que lo único que legalmente se exige para la reversión es que ésta se realice en buenas condiciones al finalizar el período de la concesión, y, por consiguiente, al revertir la misma concesión, ella, con las obras que la integran, y que han de ser objeto de un proyecto y pliego de condiciones aprobado, es lo único que a la reversión está sometido; y que, por tanto, si la Compañía del Tranvía compró para su uso y conveniencia un solar y en él edificó habitaciones, cocheras y talleres, y posteriormente, por alterarse el recorrido de la línea desapareció la utilidad de esos edificios y se construyeron otros, esos edificios inútiles para el servicio a que se destinaron y que eran de la exclusiva propiedad de la Compañía, no deben de revertir nunca al Ayuntamiento de Madrid, porque no están comprendidos en las obras del proyecto y de la concesión otorgada, y serán de la libre disposición de dicha Compañía, según reconoció el Registrador en la certificación que expidió, en contradicción notoria con lo que el mismo ha consignado en las notas cuya revocación se pide:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que no es cierto que los inmuebles vendidos por las dos escrituras objeto del recurso estuviesen destinados al servicio particular de la Compañía de Tranvías, como insinúa éste en su asiento, pues los referidos bienes, según lo que resulta de los documentos presentados y asientos del Registro, constituían unas dependencias del tranvía de Madrid afectos directa e indirectamente a su servicio y explotación y formando, por tanto, parte integrante del mismo; que en todas las disposiciones legales, desde la primera, que regula las concesiones de ferrocarriles, de 3 de Junio de 1851, igual que en la de 16 de Julio de 1864, como en la posterior de 23 de Noviembre de 1877 y en su Reglamento, en el artículo 119, se establece que lo que ha de ser objeto de la reversión

al terminar el período de las concesiones de los ferrocarriles, incluso los urbanos o tranvías, es, no sólo la vía férrea, sino también sus dependencias, o sea las estaciones, talleres, almacenes, etc., y todo su material móvil, incluso los medios de tracción; que, por consiguiente, las Compañías o Empresas no pueden sin autorización enajenar libremente los terrenos y edificaciones afectas al servicio y explotación de las líneas férreas, no pudiendo constituir una excepción de este principio general la circunstancia de que la Compañía recurrente haya sustituido los que han sido objeto de la venta, por otros, en la calle de Magallanes; que aparte de lo que, como indica la expresada Compañía, esas nuevas construcciones se han hecho por la fusión o ampliación de sus líneas, y aparte también de que, según la cláusula 14.ª del pliego de condiciones por que se hizo la concesión del tranvía, exige que se hicieran no una, sino dos estaciones, en el supuesto de que las nuevas se hayan hecho en sustitución de las ahora vendidas, este cambio no ha podido hacerse sin aprobación del Ayuntamiento; que para regular la inscripción en los Registros de la Propiedad de los terrenos que por virtud de variaciones de las vías o edificios afectos al servicio de los ferrocarriles resulten sobrantes, se promulgó el Decreto de 28 de Junio de 1918, exigiéndose por éste, para que tales inscripciones puedan efectuarse, la formación del oportuno expediente en que se declare dicha condición de sobrantes y la presentación del traslado de la orden autorizando su enajenación, la que, si cuando se trate de ferrocarriles deberá proceder del Ministerio de Fomento, cuando lo sea de tranvías concedidos por Corporaciones municipales, habrá de darse por las mismas en uso de las atribuciones que les están conferidas; que el que informa no puede dejar sin contestación lo afirmado por el recurrente en su escrito, de que existe una contradicción entre el contenido de las certificaciones que expidió a instancia de la Compañía del Tranvía en lo relativo a la capacidad legal de la misma, y el motivo por el que se ha suspendido la inscripción de las expresadas escrituras, pues en su Registro, como en todos los demás, se lleva un libro especial de incapacitados, con arreglo a las vigentes disposiciones hipotecarias, y en dicho libro se inscriben todas las resoluciones judiciales por las que se modifica o limita la capacidad legal de las personas naturales y jurídicas que tienen o pueden tener bienes inscritos en el Registro, en cuanto a la libre disposición de su caudal; que, por consiguiente, como en el mismo libro no aparece asiento alguno relativo a la Sociedad "Tranvía del Este de Madrid", y en las inscripciones de las líneas vendidas por virtud de las escrituras objeto de este recurso tampoco consta registrada resolución judicial alguna que determine su incapacidad, claro es que al certificar sobre este extremo, en virtud de instancia de la propia Sociedad, hubo de hacerse expresando que de los antecedentes del Registro no constaba ninguno por virtud del cual se modificase la capacidad civil de la indicada Sociedad en cuanto a la libre disposición

de sus bienes; y que este particular nada tiene que ver y es en absoluto distinto de las modificaciones o limitaciones del dominio de inmuebles, de las condiciones que hagan variar mismo y de las circunstancias que en cada caso puedan influir en la aptitud legal de las personas que los transmitan o graven, según la diversa especie o naturaleza material y jurídica de tales bienes, la clase u objeto de los actos o contratos referentes a ellos y las solemnidades o requisitos intrínsecos o extrínsecos de los documentos en que se otorguen dichos actos o contratos, y que en cada caso también han de apreciarse al hacerse su calificación, como ha sucedido en el caso actual:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó las notas objeto del presente recurso y declaró procedente la inscripción de las dos escrituras de compraventa a que se hace referencia en los dos primeros Resultandos de este recurso, por razones análogas a las expuestas por el recurrente:

Resultando que por acuerdo de este Centro directivo de fecha 7 de Enero actual se pidió al Registrador de la Propiedad del Norte, de esta capital, una certificación literal de las inscripciones principales relativas a la concesión de un ferrocarril urbano otorgada por la Excmo. Corporación municipal de esta villa, y que se hallaren extendidas a favor de la "Compañía del Tranvía de las calles de Madrid" o de sus causantes o causahabientes; y al remitir el expresado funcionario dicha certificación expuso en el oficio de remisión: que con los números 2.863 y 2.325 existen las inscripciones de la concesión del primitivo tranvía o ferrocarril urbano de esta Corte otorgada por el Ayuntamiento de la misma, no constando a continuación de dichas inscripciones ni el replanteo, construcción y recepción de las obras, ni su transferencia a otras personas naturales o jurídicas distintas del concesionario, ni la transformación del motor animal por el eléctrico, siendo así que en el supuesto de que esto se haya verificado, quizá hayan debido variar las condiciones de la concesión en la forma que determina la ley de 14 de Agosto de 1895. Y en la certificación literal de las mencionadas inscripciones resultó que en cuanto a la caducidad de la concesión antes dicha han de regir los artículos correspondientes de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 que son aplicables para este caso:

Resultando que D. Luis García Ortega, como representante legal de la Sociedad "Tranvía del Este de Madrid", con instancia de esa fecha presentó el testimonio notarial de una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 11 del corriente mes de Marzo, a fin de que surtiera los efectos procedentes en el actual recurso, y en la expresada Real orden se declaró: que los edificios y terrenos calle de Serrano, número 102 y calle de Claudio Coello, número 106 moderno, no son necesarios ni se emplean para el servicio de los tranvías con tracción eléctrica, de que es concesionaria la Sociedad "Tranvías del Este de Madrid", por estar el mismo servicio atendido con las nuevas instalaciones especialmente adecuadas para el

istema de tracción actualmente empleado, y que, como consecuencia, ha podido la misma Sociedad disponer libremente de ellas:

Visto el expediente y la nota del Notariado, y aceptando las resultancias que se consignan:

Considerando que las notas de suspensión de las inscripciones solicitadas, puestas por el Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de esta capital, en las escrituras de venta otorgadas por la Sociedad anónima "Tranvía del Este de Madrid" en 20 de Marzo y 16 de Abril de 1919 ante el Notario D. José María Martín y Martín, especifican la causa de la suspensión acordada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 de la vigente ley Hipotecaria, y que tal causa suspensiva se refiere a considerar al Registrador que pudieran los bienes vendidos ser objeto de reversión en favor del Ayuntamiento de esta capital y terminar el plazo por el cual fué otorgada la concesión del mencionado "Tranvía del Este de Madrid":

Considerando que para mantener tal apreciación el Registrador de la Propiedad del Norte sólo tuvo en cuenta las manifestaciones contenidas en las mismas escrituras de venta y que habían referencia al destino que los bienes vendidos tuvieron antes, que podía considerarse como dependencias destinadas al servicio del tranvía, sin que tal apreciación pueda fundamentarse en datos que resulten del mismo registro, ya que la concesión otorgada por el Ayuntamiento de esta capital, por escritura de 11 de Diciembre de 1869 ante el Notario D. Gallo Megía, ni en ella ni en las condiciones del pliego que la regulan figura concretamente la existencia de semejantes dependencias como integrando el proyecto aprobado objeto de la concesión, ni se menciona condición alguna que a una reversión se refiera:

Considerando que al sustituirse por la Sociedad explotadora del tranvía la fuerza animal por la energía eléctrica, al sustitución autorizada por el Ministerio de Fomento determinó las modificaciones introducidas por éste en la concesión primitiva por Real orden de 29 de Julio de 1897, sin que en tales modificaciones se hiciera referencia alguna a las mismas indicadas dependencias, según comprueba el texto de aquella disposición ministerial y la nueva escritura otorgada por el propio Ayuntamiento de Madrid ante el Notario de esta Corte D. Antonio Furón y Boscá, a 9 de Noviembre de 1897:

Considerando que el concepto de reversión no puede ser caprichosamente establecido, sino que ha de estar expresamente reconocido y sancionado ya por el contrato de concesión o ya por los preceptos legales:

Considerando que no existiendo en la concesión del mencionado tranvía ni en el proyecto para su ejecución probado precepto alguno que de carácter obligatorio impusiera a la Sociedad concesionaria el establecimiento de las dependencias a que venían destinados los inmuebles objeto de la venta cuya inscripción fué suspendida, ni aun siquiera se mencionara en tales condiciones ni proyectos cuáles cuántas debían de ser estas depen-

dencias mismas, sin que exista, por tanto, en aquella convención pacto alguno que obligara a la Compañía concesionaria a mantener tales edificaciones, para que en su día fueran revertidas con el resto de la concesión en favor del Ayuntamiento de esta ciudad, sin que pueda sustituirse la omisión de precepto contractual por ningún otro supuesto que no puede aparecer y no aparece, en efecto, de la inscripción que del mismo Registro de la Propiedad consta de la concesión otorgada y como derecho real inscrita:

Considerando que regidos los tranvías por los preceptos del Capítulo XI de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el VII del Reglamento general para la ejecución de tal ley de 24 de Mayo de 1878, son tales preceptos de perfecta aplicación al caso motivador de este recurso en cuanto dichas disposiciones fijan cuál pueda y debe ser el concepto de la reversión por el Registrador de la Propiedad supuesta, sin que en los preceptos de los artículos 96 y 119 del Reglamento se determine precepto alguno que pueda concretarse para el caso de la concesión del tranvía de que se trata:

Considerando que a mayor abundamiento y atribuida por la ley de Ferrocarriles en su artículo 72 y por su Reglamento en su artículo 97 al Ministro de Fomento la facultad de aprobar y otorgar las concesiones de tranvías cuando la tracción se verifique por motor distinto de la fuerza animal, es visto, por tanto, que a su autoridad corresponde por virtud de su alta inspección la determinación en su caso y día de aquellas obras que como comprendidas en los proyectos aprobados y concedidos habían de tener el carácter de revertibles; y en el caso que se ventila el dicho Ministerio, en el uso legítimo de sus atribuciones, ha resuelto y declarado por Real orden de 11 de Marzo último que las dos fincas objeto de la venta en la escritura cuya inscripción se declaró en suspenso por el Registrador, motivando este recurso, no están afectas a semejante reversión, puesto que el principio genérico del artículo 119 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 resulta cumplido, ya que la Compañía concesionaria sustituyó para el servicio de tranvía aquellas dependencias por otras en mejores condiciones y que abastecen cumplidamente a los fines del mencionado servicio.

Esta Dirección general acuerda confirmar la resolución del Presidente de la Audiencia territorial en el presente recurso gubernativo, y en su virtud declara que por el Registrador de la Propiedad del Norte, de esta Corte, se procederá a la inscripción de las dos escrituras de venta otorgadas en 20 de Marzo y 16 de Abril de 1919 ante el Notario D. José María Martín y Martín, y por virtud de las cuales, la Sociedad Tranvía del Este de Madrid vendió las fincas en ellas descritas a D. Juan Manuel de Urquijó y a la Sociedad Española Dunlop, Sociedad Anónima, respectivamente.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Abril de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL DE LA ARMADA

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique una convocatoria de 160 plazas para el ingreso en la Escuela de aprendices marineros sobre las bases establecidas por los artículos del correspondiente Reglamento, que a continuación se insertan:

Art. 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

a) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y ocho el día 1.º de Octubre, fecha del ingreso.

b) Ser soltero.

c) Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el art. 10.

d) Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

Art. 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigirán al Comandante general del Apostadero de El Ferrol, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Apostaderos y Comandancias o Ayudantías de Marina, y estas Autoridades se encargarán, respectivamente, de facilitar el reconocimiento y examen a que se hace referencia en este mismo artículo.

Las solicitudes irán escritas de puño y letra del interesado, haciendo constar en ellas que se obligan a cumplir todo lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela. Acompañarán a la solicitud los documentos siguientes:

(a) Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

(b) Certificado de soltería.

(c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.

(d) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante la Autoridad de Marina del sitio en que se presente la solicitud.

(e) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina respectivas el acta del reconocimiento facultativo y la de examen.

El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en su defecto, por un Profesor de Sanidad Militar, o a falta también de éste, por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado (d) del artículo 3.º, y se verificará por un Oficial del Cuerpo general de la Armada, designado por la Autoridad de Marina respectiva.

Art. 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 15 de Agosto. Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas por la Autoridad de Marina a la Comandancia general del Apostadero de El Ferrol, en donde deberán estar antes del 31 de Agosto.

Art. 7.º El orden de prelación para llamar a los candidatos, será:

1.º Los hijos de marinos o militares, muertos o inutilizados en campaña, fauna del servicio, naufragio o epidemia.

2.º Los hijos de marinos o militares.

3.º Los hijos de inscriptos de marinería.

4.º Los de paisanos residentes en la costa.

5.º Los de paisanos residentes en el interior. En este mismo orden de prelación serán preferidos los más jóvenes.

Art. 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en número que exceda en un 20 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se entregará al Comandante general del Apostadero, quien ordenará se encuentren en el Estado Mayor del mismo el día 25 de Septiembre.

Desde ese día al 30, intervalo en que se verificará el reconocimiento y examen de reválida; aquellos que no dispongan de medios para alojarse por su cuenta, embarcarán en el pontón de la Escuela, debiendo entregarse a ésta las dietas que le correspondan.

Art. 10. El cuadro de inutilidades que registrará para el ingreso de aprendices marineros, será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los aspirantes comprendidos entre los quince y diez y seis años, para que se les pueda considerar útiles, deberán tener por lo menos 1,340 metros de talla mínima y un perímetro torácico mínimo de 700 milímetros, la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla fuese mayor.

2.ª Los aspirantes comprendidos entre los diez y seis y diez y siete años, deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 745 milímetros y la cantidad en que el perímetro debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros, si la talla fuese mayor.

3.ª Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y diez y ocho años tendrán una talla mínima de 1,500 metros, su perímetro torácico será de 775 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

4.ª El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciendo la medición en el momento de la máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

5.ª Que no presente deformidad torácica aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

6.ª Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica ni herida abdominal de importancia que haga posible por las cicatrices producidas la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

7.ª Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

8.ª Que no tenga en el acto de ser reconocido, afección sífilítica ni venérea, ni sufra ninguna enfermedad ni

proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

9.ª Que en el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se presenta en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando aun siendo de mediano volumen coincida con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

10. Que tenga los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional y que posean completa potencia visual y auditiva.

Es asimismo su soberana voluntad que cumpliendo los preceptos del artículo 2.º del nuevo Reglamento, se copien a continuación aquellos cuyo conocimiento importa a los concursantes y sueldos que puedan alcanzar en cada especialidad, y que son las que se citan.

Artículo 62. Los aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela. Tampoco podrán contraerlo hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería se lo autorice, aquellos que después de salir de la Escuela continúen en el servicio de la Armada.

Artículo 69. A su ingreso en la Escuela tendrán derecho a un vestuario constituido por igual número y clase de prendas que el reglamentario para la marinería y, además, dos mudas de mahón para trabajar en el taller, pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas en atención a la edad de ingreso.

Artículo 70. Durante el periodo escolar, el haber mensual de los aprendices será de 12,50 pesetas; de este sueldo se descontarán dos pesetas para el fondo de la Escuela y el resto del sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los Oficiales a cuyo cargo esté la brigada de aprendices, y servirá para la compra y reposición de prendas de equipo, libros, para lavado de ropa, barbero y para entregárselos semanalmente para sus distracciones una pequeña cantidad proporcionada a sus pocos años.

Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos no se considerará nunca propiedad del individuo, hasta que termine el periodo escolar y pase a prestar servicios en los buques de la Armada.

Los que fueren separados de la Escuela perderán ese fondo, equipos y efectos, ingresando en el fondo de la Escuela el primero, y lo que se obtenga en subasta de lo restante. Exceptúase el caso en que la separación se concediera a instancia del interesado, sufragando los gastos.

Artículo 71. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices ingresarán en su fondo particular y en ese concepto se anotará en las libretas, pudiendo los interesados solicitar de los Jefes de

estudio un aumento a la pequeña cantidad que se les da al salir francos.

Artículo 72. La ración será igual a la de los marinos de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejoras del rancho.

Artículo 79. El aprendiz que en cualquier época del periodo escolar quisiera abandonar la Escuela podrá hacerlo previa instancia acompañada del consentimiento de los padres o tutores, abonando al Estado el importe de los gastos ocasionados desde su ingreso y quedando sujetos a las obligaciones que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Artículo 80. Terminado el periodo escolar no podrá concederse la separación del servicio de la Armada a los individuos procedentes de la Escuela de Aprendices marineros, que deberán continuar en él hasta cumplir el compromiso, por el tiempo y condiciones que les imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada.

En el caso de que los individuos a que se refiere el párrafo anterior fuesen de los exceptuados por cualquier causa del servicio activo de la Armada, deberán continuar en él hasta reintegrar a la Hacienda de los gastos a que se refiere el artículo antedicho, debiendo a este fin, antes de salir de la Escuela, ser estampada en su libreta la liquidación del mencionado gasto.

Artículo 81. Los aprendices podrán ser expulsados de la Escuela previo Consejo de disciplina, por falta que su gravedad lo exija.

Artículo 82. También podrán ser separados aquellos que acusen falta de aptitud para la vida de mar o de capacidad intelectual para los fines de instrucción.

Las faltas de aptitud para la vida de mar se apreciarán por la persistencia del mareo durante todo el primer curso, o por padecer enfermedad o mal estado de salud que permita apreciar dicha carencia de aptitud, o por reunir tres meses de estancia de Hospital, enfermería o licencia por enfermo durante su permanencia en la Escuela. Para los que repiten curso contarán hasta cuatro meses. No se contarán las estancias de Hospital, enfermería o licencia que fueran ocasionadas por traumatismo o heridas.

La falta de capacidad quedará determinada en los exámenes de tanto de que habla el artículo 4.º del capítulo 1.º

Los que en estos exámenes merecieren la nota de "poco aprovechamiento" serán propuestos para la separación.

Artículo 85. Los aprendices que fueren expulsados o separados de la Escuela y que no abonen los gastos ocasionados por su educación, perderán sus fondos, que no sean particulares, y su vestuario, ingresando los primeros y el valor de lo segundo en el fondo de la Escuela. De su vestuario se les dejará únicamente el traje necesario para el viaje, según la estación.

Los aprendices marineros se edu-

carán para servir las especialidades marinera, artillera y radiotelegráfica. En estas tres, después de ser Cabos y Maestres, pueden ingresar en los Cuerpos de Contramaestres y Condestables, llegando en éstos, como límite de carrera, a Contramaestre Mayor y Condestable Mayor, con el sueldo de 7.475 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Marina lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1920.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Antón.
Señor General segundo Jefe del Estado Mayor central.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

- Deuda perpetua interior al 4 por 100, 72,302.
- Campetas de ídem íd. al 4 por 100 (1919), 72,140.
- Deuda amortizable al 4 por 100, 87,000.
- Ídem íd. al 5 por 100, 94,995.
- Ídem íd. al 5 por 100 (1917), 94,400.
- Ídem exterior al 4 por 100, 83,693.
- Obligaciones del Banco Hipotecario al 4 por 100, 96,380.
- Ídem íd. íd. al 5 por 100, 105,017.
- Madrid, 2 de Junio de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Abril de 1920.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Don Emilio Serrano y Ruiz, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, 4/5 de 11.500, por Madrid.....	9.200,00
Doña Trinidad Saigué y Castañeda, Inspectora del Real Conservatorio de Música y Declamación, jubilada. Se la declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Madrid.	1.600,00
Don Lázaro Zafra y Romero, Portero del Congreso de los Diputados, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 3/5 de 4.000, por Madrid.	2.400,00

	Pesetas.
Don Vicente Sabaris y Jáuregui, Oficial primero de Telégrafos, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Barcelona.....	4.000,00
Don Juan Avila y Olvera, Capataz de Telégrafos, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Almería.	1.800,00
Don Rogelio Toril Márquez, Oficial de primera clase de Administración civil, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 2/5 de 5.000, por Almería.	2.000,00
Don Manuel Basterrechea Caveró, Oficial de primera clase de Administración civil, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, 3/5 de 5.000, por Murcia.....	3.000,00
Don Mariano Sánchez Bruil, Catedrático del Instituto de Zaragoza, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 4/5 de 12.000, por Zaragoza.....	9.600,00
Don Miguel Escudero y Taltavull, Celador marineró de la Estación Sanitaria del puerto de Mahón, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, 2/5 de 2.000, por Baleares....	800,00
Don Antonio del Campo y Burgaleta, Director Catedrático de la Escuela de Náutica de Santander, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 4/5 de 2.500, por Santander.....	2.000,00
Don Gabriel Pons y Pons, Torrero mayor de Faros, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Baleares.....	4.000,00
Importan las jubilaciones.	40.400,00

	Pesetas.
EXCEDENCIAS	
Don Carlos González Resada y Giráldez, Cónsul de segunda clase. Se le declara con derecho al haber de excedencia de pesetas anuales 4.666,66, 2/3 de 7.000, por Madrid.....	4.666,66

	Pesetas.
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña Alicia Rodríguez Luna, huérfana de D. Juan, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, 25/100 de 10.000 pesetas, por Zamora.....	1.500,00

	Pesetas.
Doña Carmen Martínez Ginesta, viuda, huérfana de D. Agustín, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.250 pesetas anuales 25/100 de 9.000 pesetas, por Madrid.	2.250,00
Doña María de la Cruz Dávila y Avalos, viuda, huérfana de D. Manuel, Presidente que fué de la Audiencia de Orense. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales, por Orense.....	2.125,00
Doña Casilda y doña Rosario Gaytán de Ayala y Lapazarán, solteras, huérfanas de D. Martín, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Minas. Se las declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Vizcaya.....	1.500,00
Doña Mabela Montero y Sánchez, viuda de D. Alejandro García del Barrio, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública, Interventor de Huesca. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, 25/100 de 5.000 pesetas, por Madrid.....	1.250,00
Doña Josefa Algarra y del Castillo, viuda, huérfana de D. Francisco, Jefe de Sección que fué en la Dirección general de Contribuciones. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	1.250,00
Doña Inés y doña María de la Concepción Cornejo de Villarroel y Vill, huérfanas solteras de D. Nemesio, Oficial de tercer grado que fué del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Se las declara con derecho a la pensión del Tesoro de 500 pesetas anuales, por Madrid.....	500,00

Importan las pensiones vitalicias del Tesoro..... 10.375,00

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPIOS	
Doña María del Rosario, doña María de la Consolación y D. Juan Compañy y Miguel, huérfanos de D. Nicolás, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Valencia. Se les declara con derecho a suceder a su madre doña María Miguel Márquez en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia de.....	1.250,00

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Doña María de los Dolores Aguilar y Cuadrado, viuda de D. Gregorio Sánchez Unanue, Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750,00	Montepío de Correos, por Oviedo, de.....	550,00
Doña María de las Hermitas Corinde y Moreno, viuda de D. Enrique de Castro Varela, Magistrado que fué de esta Audiencia, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000,00	Doña Josefa Torres Martínez, viuda de D. Manuel Ferrándiz e Iriés, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Navarra, de.....	1.750,00
Doña Bernarda Balbás Sanz, viuda de D. Tomás Barreda Rodrigo, Oficial de segunda clase, Auxiliar de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000,00	Doña Carmen Berbegal Hernández, viuda de don Enrique Sánchez Mula, Oficial tercero de Administración civil en el Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de.....	500,00
Doña María Barrón Scheinangel, viuda de D. Emilio Heredia y Livermore, Ministro Plenipotenciario de primera clase, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500,00	Doña María de los Dolores Guirior y Mencos, viuda de D. Leopoldo de Salas y Amat, Ingeniero Jefe de servicio Agronómico de Málaga, Jefe de Administración de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Málaga, de.....	1.750,00
Doña Encarnación Álvarez López, huérfana de D. Fidel, portero que fué del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho a la pensión íntegra de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	833,33	Doña María de los Desamparados Gimeno y Casajuana, viuda de D. José Vila Fernando, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	375,00
Doña Inés Márquez Jabbrina, viuda de D. Manuel Zapatero García, Ingeniero Agrónomo, Jefe de Negociado de segunda clase que fué. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	1.750,00	Doña María Antonia López Villar, viuda de D. José Soria Jiménez, Portero segundo que fué de la Dirección del Tesoro. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	500,00
Doña Victorina García Prieto, viuda de D. Antonio Álvarez Aranda, Catedrático de la Escuela Central de Comercio. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00	Doña María Alonso Zorita, viuda de D. Mariano Cuesta, Catedrático del Instituto de Canarias. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Santa Cruz de Tenerife, de.....	1.125,00
Doña Luisa Carréño Mantaras, viuda de D. Federico Relimpio, Catedrático de la Universidad de Sevilla. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	1.500,00	Doña Angeles y doña Justa Pérez Vizcaino y Rodríguez, huérfanas de D. Pedro, Catedrático del Instituto de La Coruña. Se las declara con derecho a suceder a su madre, doña María Rodríguez, en la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	375,00
Doña María Luisa Rubín García, viuda de don Eduardo López Gómez, Jefe de Negociado de segunda clase que fué del Cuerpo de Aduanas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón, de.....	875,00	Doña Emerita Montero y Bucca, huérfana de don Marcelino, Promotor Fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Lalin, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	750,00
Doña María de los Dolores Aramburu y Leurida, viuda de D. José Álvarez de Toledo, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda, Administrador de la Aduana de Sitges. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00	Doña Eloísa y doña Teresa Ortega e Ibarzábal, huérfanas de D. Jacobo, Jefe de Negociado de segunda	
Doña María Sanz de Baranda, viuda de D. Felipe Aparicio Hebreros, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00		
Doña Rafaela Tréllez González, viuda de D. Manuel Rodríguez Pastrana, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00		
Doña Vicenta Valdivielso y Martínez, viuda de don Eugenio Velázquez Díaz, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00		
Doña Concepción Sobrado y Pérez, viuda de D. Esteban Tur González, Auxiliar segundo administrativo del Catastro de la riqueza rústica. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00		
Doña Amparo Llizo Llano, viuda de D. Vicente Sedó Deotal, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00		
Doña María de la Asunción Vallespín y Sarabia, viuda de D. Rafael Luque Martínez, Ayudante de Obras públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de...	950,00		
Doña Gracia Gil Beruís, huérfana de D. José María, Oficial de cuarta clase del Cuerpo de Telégrafos, representada por su tutor D. Manuel Gil Peralta. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	550,00		
Doña Braulia Alvargonzález y Pérez de la Sala, viuda de D. Ladislao Muñiz y Suárez, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de			

	Pesetas.
clase que fué del Cuerpo de Aduanas. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Vizcaya, de.....	1.125,00
Doña Elena, doña Aurelia y doña Matilde Fraga y Aguiar, huérfanas de don Alejandro, Catedrático del Instituto de Orense. Se las declara con derecho a suceder a su madre, doña Concepción Aguiar, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Orense, de...	825,00
Doña Juana Merino Martín, viuda de D. Ramón Alonso de la Riva, Catedrático del Instituto de Orense. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Orense, de.....	875,00
Doña Elvira y doña Rosa Laportá Gisbert, huérfanas de D. Francisco, Profesor de la Escuela de Industrias de Alcoy. Se las declara con derecho a suceder a su madre, doña Rosa Gisbert, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de...	875,00
Doña Socorro Rivas Martínez, huérfana de don Elías, Juez de primera instancia que fué de Inca, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	1.125,00
Don Florián, D. Carlos y doña María de los Angeles, D. José María y doña Soledad López Abellán, huérfanos de D. José María, Médico de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a suceder a su madre, doña Soledad Abellán Guillén, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de...	500,00
Doña María de la Asunción Sarmiento Aguirre, huérfana de D. Constantino, Registrador que fué de la Propiedad de cuarta clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	825,00
Doña Concepción Guijarro Ferrer, viuda de D. Rafael García Benedicto, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	950,00
Doña María, doña Carmen y doña Francisca Burgueta Lecumberri, huérfanas de D. Santiago, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos, la última representada por su tutor D. Pedro Aldar Elordi. Se las declara con dere-	

	Pesetas.
cho a la pensión de Montepío de Correos, por Navarra, de.....	412,50
Doña Marina Ferrándiz Aznar, viuda de D. Enrique Guillot y Miralles, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	550,00
Doña Luisa Perucha y Barbarín y doña Ramona y doña Clotilde Perucha y Ripa, huérfanas de D. Silvestre, Ayudante primero de Obras públicas. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Logroño, de.....	1.150,00
Doña María de las Mercedes Aguado e Ibarrola, viuda de D. Daniel Prugent y Miguel, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750,00
Doña Vicenta Barañano y Revilla, viuda de D. Vicente Polidura Gandarillas, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Santander, de.....	375,00
Doña Dolores Isern y Girónés, viuda de D. Ignacio Majó y Más, Oficial quinto en el Gobierno político militar de Misamis (Islas Filipinas). Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	375,00
Don Francisco y D. Bernardo Casanueva Viñas, huérfanos de D. Esteban, Sobrestante de Obras públicas, el segundo representado por su tutor don José Fuentes Alonso. Se les declara con derecho a suceder a su madre, doña Tomasa Viñas y López, en la pensión de Montepío de Correos, por Zamora, de.....	750,00
Doña Matilde María de los Dolores, doña María del Carmen, D. José, D. Domingo y doña María Luisa García San Martín, huérfanos de D. Florentino, Oficial quinto de las Minas de Almadén. Se les declara con derecho a suceder a su madre, doña María San Martín, en la pensión de Montepío de Almadén, por Madrid, de.....	525,00

Importan las pensiones de Montepíos 40.095,33

REMUNERATORIAS

Doña Ana Olivera y Nate-

	Pesetas.
ra, huérfana de D. Manuel, Médico fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Santa Cruz de Tenerife, de...	1.100,00
Doña Josefa Bonet Matas, Viuda de D. José Madal Más, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Gerona, de.....	1.100,00
Doña Agustina Carrasco Carvajal, viuda de D. Tomás Delgado Merino, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Badajoz, de.....	1.100,00
Doña Luisa Valcárcel Sande, huérfana de D. Manuel, Cirujano que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a suceder a su madre, doña María de la Peña Sande, en el disfrute de la pensión remuneratoria, por Barcelona, de.....	750,00
Doña Teresa García González, viuda de D. Antonio Asensio Sandoval, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Murcia, de.....	1.100,00
Doña Dolores Balmás March, viuda de D. José Herrera Asensio, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Almería, de.....	1.100,00
Doña Feliciano Pérez Muñoz, viuda de D. Saturio Navarro García, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Soria, de.....	1.100,00
Doña María de la Gloria García de Arbolea, viuda de D. Fernando Lozano de los Reyes, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Cádiz, de.....	1.100,00
Doña Luisa García Casaseca, viuda de D. José Casares, Farmacéutico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Zamora, de.....	1.100,00
<i>Importan las pensiones remuneratorias 9.550,00</i>	

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Luisa, doña Pilar y doña Adela Ferrari y Belmonte, huérfanas de D. Federico Ferrari Portugués, Ingeniero del Cuerpo de Geografía, jubilado. Se la declara

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	ra con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales, por Madrid.....	666,66		
	Doña Manuela Fraile Marqués, viuda de D. Baltasar Parriego Aguilar, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas, por Zamora.....	182,50		
	Doña Isabel Escudero Andreu, viuda de D. Enrique Baquero Juliá, Portero tercero del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho a dos mesadas, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Baleares.....	416,66		
	Doña Gloria Rodríguez Valdivieso, huérfana de don Manuel Rodríguez Fernández, Oficial primero de Sala de la Audiencia provincial de Santander. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Santander.....	500,00		
	Doña Alberta del Villar y Carro, viuda de D. Abundencio del Val Gonzalé, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 4.000 anuales, por Huelva.....	666,66		
	Doña María Vignet y Hernando, viuda de D. Andrés Alvarez Vega, Auxiliar de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	416,66		
	Doña Ana Prieto Gómez, viuda de D. Gregorio Pérez Juana y Martínez, Jefe de Administración de cuarta clase, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 5.200 anuales, por Madrid.....	866,66		
	Doña Enriqueta Maestro Batanero, viuda de don Baldomero Rossignol García, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Toledo.....	416,66		
	Doña Eustaquia Verde y Sorria, viuda de D. Eusebio Tejedor Vinuesa, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Gerona.....	182,50		
	Doña Concepción Fernández Pérez, viuda de D. Pedro Humanes García, Portero de cuarta clase del Correo Central. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00		
	Doña Juliana Llorente Ortega, viuda de D. Leonardo Castaño Sánchez, Ordenanza de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00		
	Doña Ciriaca Lecuona Bengoa, viuda de D. Farnesio Velasco Fernández, Capataz de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Vizcaya.....	416,66		
	Doña Alberta Cereós Cano, viuda de D. Benito Malasia, Mayordomo, Peón-guarda de montes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 824,25 pesetas anuales, por Cuenca.....	136,83		
	Doña Salvadora Benedicto Gracia, viuda de don Francisco Burculla Romemero, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Huesca.....	250,00		
	Doña Concepción García González, viuda de don Antonio de Teijo Alonso, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.095 anuales, por Orense.....	182,50		
	Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	5.801,00		
	PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN			
	Doña Saturia Antonia Megias Andújar, viuda de D. Simón Ramiro Gil, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén, por Ciudad Real.....	182,50		
	Importan las pensiones de gracia de Almadén.....	182,50		
	RESUMEN			
	Importan las jubilaciones.....	40.400,00		
	Idem las excedencias.....	4.666,66		
	Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	10.375,00		
	Idem id. de Montepío.....	40.095,33		
	Idem id. remuneratorias.....	9.550,00		
	Idem id. mesadas de supervivencia.....	5.801,00		
	Idem id. pensiones de gracia de Almadén.....	182,50		
	TOTAL.....	117.070,49		

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—P. El Director general, Molino Aguirre